



EXPEDIENTE N° : 28-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/081-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de abril de 2017.

SUMILLA: *Si el reclamo es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/081-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 15 de febrero de 2017, ADUAMERICA interpuso un reclamo ante APM solicitando la liberación de 06 notas de crédito a fin de que puedan ser utilizadas por su cliente AUTOMOTRIZ LATINOAMERICANOS S.A.C, (en adelante, AUTOMOTRIZ); de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - i. El 30 de octubre de 2015, recibieron de APM las notas de crédito N° Foo3-2607, Foo3-2608, Foo3-2619, Foo3-2620, Foo3-2621 y Foo3-2622; por el concepto de Descarga de Carga Rodante – Porción Tierra, emitidas a nombre de su cliente AUTOMOTRIZ.
 - ii. A través de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2017, ADUAMERICA, solicitó a APM les informe la situación de dichas notas de crédito, recibiendo una respuesta relacionada a facturas que no guardan vinculación con la razón social de AUTOMOTRIZ.



- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 24 de febrero de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por ADUAMERICA declarándolo improcedente, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. De acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, el usuario cuenta con un plazo de 60 días para interponer sus reclamos, computados desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos.
 - ii. En el presente caso, se ha verificado que las 06 notas de crédito materia de reclamo fueron emitidas y recibidas por ADUAMERICA con fecha 30 de octubre de 2015, siendo esta la fecha en que fueron conocidos los hechos por el usuario.
 - iii. Dado lo expuesto, en la medida que el reclamo presentado por la reclamante fue presentado ante APM el 15 de febrero de 2017, se encontraba fuera del plazo establecido para su interposición.
- 3.- El 14 de marzo de 2017, ADUAMERICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i. Si bien es cierto que no se presentó el reclamo en su debido momento, ADUAMERICA ha intentado comunicarse vía correo electrónico con APM, sin encontrar una respuesta clara que sustente por qué se emitieron las notas de crédito a facturas que no corresponden a la razón social de su cliente AUTOMOTRIZ.
 - ii. APM argumenta la extemporaneidad del reclamo; sin embargo, no estaría brindando una respuesta ni una solución al problema.
- 4.- El 29 de marzo de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, confirmando su improcedencia y señalando que es responsabilidad de los usuarios involucrados en una operación, solicitar y requerir la información que les concierne para poder cumplir con los plazos establecidos en los Reglamentos que rigen las operaciones de APM.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.



- ii.- Determinar si el reclamo presentado por ADUAMERICA fue interpuesto de manera extemporánea, y de ser el caso, determinar si corresponde que APM proceda a liberar las notas de crédito N° F003-2607, F003-2608, F003-2619, F003-2620, F003-2621 y F003-2622, para que puedan ser utilizadas.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La resolución N° 1 de APM, que declaró improcedente el reclamo presentado, fue notificada a ADUAMERICA el 24 de febrero de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 17 de marzo de 2017.
 - iii.- ADUAMERICA presentó su recurso de apelación el 14 de marzo de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 8.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia reclamo interpuesto por la apelante.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 9.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.- SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECLAMO PRESENTADO POR ADUAMERICA

- 10.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁴, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 11.- Cabe señalar, que lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

[El subrayado es nuestro]

- 12.- En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por ADUAMERICA al considerar que aquel fue presentado fuera del plazo establecido en su reglamento.
- 13.- De otro lado, ADUAMERICA ha reconocido que las notas de crédito N° Foo3-2607, Foo3-2608, Foo3-2619, Foo3-2620, Foo3-2621 y Foo3-2622; fueron recibidas con fecha 30 de octubre de 2015; indicando que pese a la extemporaneidad del reclamo, APM no habría brindado una solución a lo solicitado.
- 14.- Ahora bien, los reglamentos de OSITRAN y APM establecen el plazo máximo que obligatoriamente tienen los usuarios para interponer sus reclamos, el cual es de 60 días hábiles desde que se producen los hechos que pueden generar dichos reclamos. Cabe señalar que de

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS CALLAO S.A.

^{2 3} Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.



acuerdo con el artículo 131 de la LPAG⁵, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁶.

- 15.- Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 136.1 de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 16.- Por tanto, los cuestionamientos de los usuarios cuyos hechos sean formulados en un plazo mayor a 60 días hábiles no podrán tramitarse a través del procedimiento de reclamos.
- 17.- En consecuencia, al interponer ADUAMERICA su reclamo de manera extemporánea, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/081-2017, que declaró improcedente el reclamo presentado por ADUAMERICA S.A., referido a facturación por concepto de Descarga de Carga Rodante – Porción Tierra, por haberse presentado de manera extemporánea.

⁵ LPAG

⁵ Artículo 131.- *Obligatoriedad de plazos y términos*

131.1.- *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2.- *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*

131.3.- *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

⁶ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apremio o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc.) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

⁷ LPAG

Artículo 136.- *Plazos improrrogables*

136.1 *Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.*

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

⁸ Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

⁸ Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 028-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADUAMERICA S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN